

**19647** *RESOLUCION de 14 de junio de 1995, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se corrigen errores y omisiones de la de 30 de mayo de 1995, por la que se concedieron ayudas para la formación académica específica en las áreas de conocimiento que, según las directrices generales propias de los planes de estudios, pueden impartir materias troncales en las licenciaturas de Derecho, Economía y Administración y Dirección de Empresas (programa DEECO).*

Advertidos errores y omisiones en la Resolución de 30 de mayo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» número 140, de 13 de junio), por la que se concedieron ayudas para la formación académica específica en las áreas de conocimiento que, según las directrices generales propias de los planes de estudios, pueden impartir materias troncales en las licenciaturas de Derecho, Economía y Administración y Dirección de Empresas (programa DEECO), se efectúan a continuación las siguientes correcciones en el anexo a la misma:

Universidad «Carlos III», de Madrid:

Donde dice: «Doña María Aurora Corte Morales», debe decir: «Doña María Aurora Cortés Morales».

Universidad de Castilla-La Mancha:

Donde dice: «Doña María Angeles Paula Rodríguez», debe decir: «Doña María Angeles Davia Rodríguez».

Universidad de La Rioja:

Se incluye a don Francisco Javier Sarriá Poyo.

Universidad de León:

Se incluye a doña María José Conde Samoano.

Universidad de Oviedo:

Donde dice: «Don David de La Fuente Valdés y (seguido) Noelia García Cuadrado», debe decir:

Don David de la Fuente Valdés.

Doña Noelia García Cuadrado.

Se incluye a doña Eugenia González Sáenz-Pardo.

Madrid, 14 de junio de 1995.—El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Emilio Octavio de Toledo y Ubieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**19648** *ORDEN de 2 de agosto de 1995 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y de materia de denominaciones de origen señala en el apartado B, primero, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobada, por Orden de 12 de mayo de 1995 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena», aprobada por Orden de 20 de marzo de 1995 de la Diputación General de Aragón que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación.

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO

Modificación de la disposición transitoria segunda del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de junio de 1990:

La previsión establecida en la disposición transitoria segunda de la Orden de 1 de junio de 1990, que fija en cinco campañas vitivinícolas la aplicación de la misma, queda sustituida por seis campañas.

**19649** *ORDEN de 4 de agosto de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en los planes anuales de los Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Seguro Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

- Seguro integral: Se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano en secano, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.
- Seguro complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción, superiores a las declaradas en el citado seguro.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.) sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, se incluirán en una misma declaración de seguro.

A los solos efectos de estos seguros se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas y situadas en una misma comarca agraria, organizadas empresarialmente por su titular para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, primordialmente con fines de mercado y que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de los mismos medios de producción.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas,